



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 40 89 002 2020 0015701
Proceso	Verbal –simulación
Demandante	Olga Lucía Ardila Mateus y otros
Demandado	Mario Germán Ardila Mateus
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
A.I. N°	2021-049
Decisión	Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto el 28 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó la caución para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda y del auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio,

I-. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, admitió la demanda de la referencia, ordenó notificar y correr traslado al demandado y en el numeral cuarto de la parte resolutive, dispuso:

“Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, estableciéndose en consecuencia, en **un millón cuarenta y tres mil pesos \$1.043.000,00**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con el artículo 590-2 del C. General del Proceso.”

Luego de esto, mediante auto de cúmplase, proferido el 11 de septiembre de 2020, decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 300-72459.

El 26 de octubre de 2020, la parte actora remitió al demandado la comunicación para la notificación personal, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2-. El recurso

2.1. Por intermedio de apoderada, el demandado MARIO GERMAN ARDILA MATEUS, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión contenida en el numeral 4 del auto del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se fijó la caución para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Sustentó el recurso, diciendo que el demandante solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 300-72459, "...en los términos del artículo 590 del C. G.P., numeral 1 ordinal a)". El a quo, "sin ningún tipo de motivación", resolvió que previo a decretar la medida, el interesado debía prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, estableciéndose en la suma de \$1.043.000.

Expresó el recurrente, que el artículo 590 del C.G.P., señala que el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos debe atender a ciertos lineamientos y que, "...para el decreto de una medida cautelar, se cumpla con cierta carga de motivación", citando para ello, el inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo en mención.

A continuación, mencionó el numeral 2 del artículo 590 del CGP y concluye que "...es evidente que el decreto de la medida cautelar debe ser revocado, en la medida que no existió motivación alguna que diera cumplimiento a los requisitos propios de cualquier medida cautelar, como lo es el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, desconociendo el debido proceso de esta parte que obliga a que las decisiones en su contra estén motivadas adecuadamente."

En tal sentido, sobre el desconocimiento del derecho al debido proceso por falta de motivación de las decisiones, citó la sentencia SU-635 de 2015. De igual manera, citó la Corte Suprema de Justicia, señalando que esa corporación ha considerado que el incumplimiento de la motivación se puede dar bajo cuatro modalidades: (i) fallo sin motivación, si el juez no expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) fallo motivado, pero dialógico o ambivalente cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada.

De igual manera, mencionó que la decisión sin motivación, es una de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Inclusive, cita una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se resalta la importancia de la motivación de las decisiones judiciales.

De todo lo anterior, concluyó:

“De ahí que para la procedencia de una medida cautelar no baste la solicitud de parte, sino que se deban analizar los demás requisitos para su procedencia, ponderar los elementos que la ley y el artículo 590 exigen que se ponderen.

En efecto, si se hubiese analizado la legitimación de las partes, se debió haber tomado como indicio en contra el hecho de que solo tres de los dieciocho litisconsortes estuviesen participando como demandantes en el proceso. Tampoco puede evidenciarse una apariencia de buen derecho cuando no existe prueba si quiera sumaria de que la historia que relatan las demandantes en su demanda es real. Es un relato meramente subjetivo y de oídas, que no corresponde a la realidad de los hechos.

Si se hubiese tenido en cuenta el peligro en la mora, debe saber que de declararse la prosperidad de las pretensiones el Demandado aún sería responsable de retribuir al acervo hereditario el valor del patrimonio representado en el inmueble, y no el inmueble en sí mismo, dado que lo que compone la masa herencial es una universalidad de bienes o patrimonio y no un bien en cuerpo cierto, por lo que sí, en gracia de discusión, los demandantes obtienen la declaración de sus pretensiones, exista o no exista el bien, el demandado debe recomponer el patrimonio y acervo hereditario. Por ello, si se hubiese analizado el peligro en la mora, se tendría que concluir que la simulación es una acción personal y no real, con ello, su prosperidad no depende del dominio o no que el demandado ostente sobre el bien.

(...)”

Por lo anterior, solicitó que **se revoque el decreto de la medida cautelar y oficiar a la ORIP BUCARAMANGA para eliminar la anotación correspondiente a la inscripción de la demanda.**

2.2. En forma subsidiaria, “en caso de que se insista en mantener el decreto de la medida cautelar”, el monto de la caución no corresponde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Lo anterior porque se afirma en la demanda que el avalúo del bien es de \$193.110.000 e inclusive se menciona que el

propietario expresó que el precio es de \$230.000.000. Por ello, con independencia del valor del bien, la norma dispone el decreto de una caución que asegure un monto del 20%, que se considera proporcional a los daños que sufre un titular de un derecho por una demanda impuesta en su contra. En conclusión, expresa que la caución debe oscilar entre \$38.622.000 y \$46.000.000 atendiendo al valor del inmueble.

3. Trámite de los recursos.

3.1. Mediante auto de cúmplase, adiado el 3 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado.

3.2. La parte actora, a través de apoderado, "describió" el traslado del recurso, señalando que "...de los mismos argumentos esbozados por la recurrente puede ser apreciado lo necesario de la medida cautelar solicitada...". Agrega que "...de no haber sido solicitada y decretada la medida cautelar muy seguramente el Demandado podría tratar de *"transferirlo a un tercero"* para hacer nugatoria las pretensiones de la demanda que son encaminadas con claridad a que se declare simulado absolutamente un negocio jurídico que originó que el inmueble se encuentre inscrito a nombre del señor MARIO GERMAN ARDILA."

Dice que la solicitud de medida se hizo según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 del CGP, que para ello "...no era necesaria ninguna sustentación del por qué de la misma, sino que aquella fuera procedente y se ajustara a la ley." Complementa que, el recurrente "...acude a los presupuestos que deben ser examinados por una autoridad judicial al momento de decretar una medida cautelar innominada y no a una medida cautelar claramente reglada..." en el numeral 1 del artículo 590 del CGP.

3.3. Resolución del recurso de reposición.

En auto del 12 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, decidió: "ORDENAR, a la parte demandante que reajuste la caución en la suma de nueve millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos y sesenta centavos (\$9.385.592,60), más, por las razones expuestas en la parte motiva. Para un total de caución de diez millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos noventa y dos pesos con sesenta centavos (\$10.428.592,60)."

Dentro del sustento de esa decisión, el a quo, expresó que había decretado la inscripción de la demanda, luego que se otorgase la caución por el monto exigido, "...sin que para esta Instancia hubiese sido

necesario en esa oportunidad, profundizar en sus argumentaciones para acceder a lo pretendido por la parte demandante, por cuanto al tratarse de una medida provisional, no definitiva o de fondo.”

Por lo demás, consideró tenía razón el recurrente en cuanto a que la caución no era la que se había fijado, sino que éste correspondía al 20% del “monto de las pretensiones de la demanda”, que fue determinado en \$52.142.973, por lo que la caución debió fijarse en \$10.429.000, por lo que debía reajustarse la caución.

En cuanto a la falta de motivación, aducida por el recurrente, expresó que “...basta con determinarse básicamente, si la demanda reúne o no los requisitos para su admisión, para luego establecerse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, lo que evidentemente ocurrió en el sub júdece. No era necesario – pues así lo entendió la Instancia-, profundizar acerca del alcance de la medida previa solicitada, por cuanto como se indicó en precedencia, se trataba de una medida provisional y no de fondo; y segundo, encuentra el Despacho que evidentemente sí existió la necesidad de decretar esa medida, encontrándose de acuerdo con la posición asumida por el apoderado de las demandantes...”, que si no se hubiera decretado el bien “seguramente” habría sido transferido a un tercero y hacer nugatorias las pretensiones de la demanda.

3.4. En el auto del 12 de enero de 2021, en la parte motiva, se mencionó la concesión del recurso de apelación, aunque en la parte resolutive no se plasmó dicha decisión.

En la referida providencia, expresó el a quo: “...la impugnación presentada por la honorable togada, apoderada de la parte demandada, está referida única y exclusivamente al Auto que fijó la caución, no en absoluto al Auto que decretó la medida, razón por la cual esta se mantendrá incólume con la advertencia que se ordenara en este proveído ajustar la caución como se ha mencionado en párrafos anteriores.”

3.5. La recurrente presentó “sustentación del recurso de apelación”, expresando que el 11 de septiembre existió una decisión de fondo dentro del proceso, por medio de la cual se decretó la medida cautelar y por otro lado, que el despacho manifestó que no fue necesario “profundizar en sus argumentaciones” para acceder a lo pretendido.

Señala la parte demandada, que el auto del 11 de septiembre de 2020 “resultaba desconocido” para ella, hasta la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición. Agrega que cuando se le notificó la demanda, solo se conoció el “resuelve”, correspondiente al monto

ordenado como caución. Al revisar el expediente, el auto del 11 de septiembre no aparece en ninguna de las plataformas virtuales.

De otro lado, considera que, a su juicio, "...el despacho confiesa que no motivo su decisión.", por lo que, el auto del 11 de septiembre de 2020, al parecer no cuenta con la motivación requerida y exigida para proferir providencias judiciales. Por lo anterior, concluye que, si el mencionado auto no estaba disponible para esa parte, porque no estaba dentro del expediente y su emisión no quedó registrada dentro de los sistemas de información disponibles, es un desconocimiento al debido proceso y por lo mismo, debe ser revocada.

Insiste que la "única providencia que conoció..." fue la que ordenó la caución para decretar la medida cautelar y por ello "...se argumentó la necesidad de revocar el decreto de dicha medida cautelar." Por lo demás, reitera la argumentación expuesta para interponer los recursos y concluye expresando que "...la única solución que existe para subsanar el derecho al debido proceso del Demandado es revocar el decreto de la medida cautelar y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga eliminar la anotación correspondiente a la Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria."

3.6. En auto del 20 de enero de 2021, el a quo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, ordenó que previo a conceder el recurso de apelación, correría traslado a la contraparte del escrito de sustentación. Luego de esto, el 27 de enero del presente año, se suscribió la "constancia remisoria" y se envió de manera digital el expediente para la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se definirá el alcance de la apelación, para ello se hará expreso pronunciamiento sobre la notificación del auto que decretó la inscripción de la demanda. A continuación, se decidirá la apelación propiamente dicha, analizando de manera concreta los presupuestos para decretar la inscripción de la demanda en esta clase de procesos.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda promovida por OLGA LUCIA ARDILA MATEUS Y OTROS en contra de MARIO GERMÁN ARDILA MATEUS, se pretende que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa del

inmueble con folio de matrícula 300-72459, contenido en la escritura pública 1085 de 2000 de la Notaría de Floridablanca.

En el caso concreto, la cuantía se estimó en \$52.142.963¹, con base en el “valor del negocio simulado” y el a quo le impartió trámite de primera instancia, así se colige del hecho que en el auto admisorio se haya brindado término de traslado de veinte días y que se mencionara el artículo 368 del CGP², como fundamento de la admisión.

Por lo anterior, establecido que se trata de un proceso de primera instancia, resta por determinar si la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enuncia los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales en el numeral 8° se encuentra:

“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. –caracteres especiales fuera de texto-

Por lo anterior, el auto del 28 de agosto de 2020, en cuanto a la fijación de la caución para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, es apelable. De igual manera, el auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula 300-72459, también es susceptible de apelación. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio es competente para resolver dicho recurso, como superior funcional de la autoridad judicial que emitió las providencias recurridas.

3- Alcance de la apelación y la notificación del auto que decretó la inscripción de la demanda.

El recurrente en forma expresa manifestó su desacuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 28 de agosto de 2020, en cuanto a la fijación del monto de la caución para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda. De esa manera, en principio, podría pensarse, como en efecto lo hizo el a quo, que el recurso está restringido o que solo abarca aquella providencia. Pese a lo anterior, debe considerarse que, en forma expresa, el apelante solicitó: “revocar el decreto de la medida cautelar y oficiar a la Oficina de Instrumentos

¹ En esa clase de procesos, que versan sobre el dominio de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos y de esa manera se establece la competencia por el factor funcional. Artículo 26-3 del CGP.

² Norma que hace alusión a los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

Públicos de Bucaramanga eliminar la anotación correspondiente a la Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.". -subrayado fuera de texto-

De lo anterior se colige que MARIO GERMAN ARDILA MATEUS, al presentar los recursos, conocía que la inscripción de la demanda, ya había sido decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y consumada mediante la correspondiente anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Ello se deduce del hecho que solicitara que se revocara dicha decisión y que se oficiara al competente para "eliminar" o desaparecer, justamente, los efectos del auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 300-72459.

En estos términos, la interposición de recursos por parte del demandado, contrario a lo considerado por el a quo, comprende tanto la fijación del monto de la caución (auto del 28 de agosto de 2020), como el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 300-72459 (auto del 11 de septiembre de 2020).

Además de la mención expresa del recurrente a la inscripción de la demanda y los efectos de la misma, se encuentra que el artículo 298 del CGP, establece que "las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. **Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel** o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia." –caracteres especiales fuera de texto-

Así las cosas, la norma antes mencionada, contiene la presunción, según la cual, el demandado se entera de las decisiones sobre medidas cautelares previas, el día que se apersona del proceso, es decir, cuando se le notifica el auto admisorio. En el caso concreto, no solo se trata de una presunción, sino de una manifestación expresa de MARIO GERMAN ARDILA MATEUS, en el escrito mediante el que interpuso los recursos, ya que en él aludió de manera directa a que conoce que la medida fue decretada y que está consumada ante la oficina de registro correspondiente.

Por lo anterior, la afirmación del recurrente según la cual, tan solo se enteró del decreto de la medida cautelar –providencia del 11 de septiembre de 2020-, cuando se resolvió el recurso de reposición mediante auto del 12 de enero de 2021, no tiene sustento fáctico ni

jurídico. Por el contrario, los elementos obrantes en el plenario, en especial la propia solicitud del apelante para que se revocara la inscripción de la demanda y que consecuencialmente se oficiara al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, indican o señalan su conocimiento preciso no solo del decreto de la inscripción de la demanda, sino también sobre su consumación.

El hecho que el auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el que se decretó la inscripción de la demanda, efectivamente no se haya notificado al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y ni siquiera se haya notificado por estados³, no significa que MARIO GERMAN ARDILA MATEUS no hubiera conocido tal decisión, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del CGP, el demandado se entiende notificado de las medidas cautelares previas, cuando se apersonó del proceso, es decir, cuando se le notificó personalmente de la admisión de la demanda en su contra. Además, la primera actuación del demandado en el proceso, se encaminó, claramente, a solicitar la revocatoria del auto que decretó la medida cautelar, mencionándola por sus efectos, solicitando expresamente la revocatoria de la inscripción de la demanda y que como consecuencia de ello se oficiara a la ORIP BUCARAMANGA.

En gracia de discusión, si se admitiera que al demandado no se le notificó el auto que decretó la inscripción de la demanda, dicha deficiencia, de ninguna manera, se corrige como lo pretende el recurrente, mediante la revocatoria del decreto de la medida. La solución a dicha omisión, que se insiste, no ocurrió en este caso en particular, está establecida en el inciso final del artículo 133 del CGP, norma que prevé: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se dejó de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida...". De esta forma, la solución consistiría, simplemente en notificar por estados el auto del 11 de septiembre de 2020.

4-. Medidas cautelares que pueden decretarse en un proceso de simulación.

La simulación es el prototipo de lo que es un proceso declarativo, ello es así, porque en esa clase de asuntos, básicamente, se pretende que, mediante decisión judicial, se declare sobre la apariencia de un

³ Consultado el sistema TYBA, se pudo evidenciar que el auto del 11 de septiembre de 2020 no fue notificado en estados. Captura de pantalla correspondiente, es el PDF 36 del expediente digital de segunda instancia.

negocio jurídico ante el público, en el entendido que éste no produjo, en todo o en parte los efectos que se aparentaron.

Por lo anterior, a la simulación, como proceso declarativo, le son aplicables las reglas previstas en el artículo 590 del CGP, para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares, las que pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

El numeral 1 de la norma en mención contiene tres literales, en los que se define cuáles son las medidas cautelares procedentes y los presupuestos para decretarlas, así:

- a) inscripción de demanda y secuestro cuando la demanda verse sobre sobre dominio u otro derecho real;
- b) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual;
- c) “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

En cualquier de estos tres casos, para que sea decretada la medida, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

De esta manera, en los procesos de simulación, la inscripción de la demanda, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, es la medida cautelar procedente, justamente, porque esa norma prevé, como único requisito para su decreto, que la pretensión verse directa, consecencial o subsidiariamente sobre el dominio de bienes.

También podría pensarse en la posibilidad de solicitar y decretar “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable...”, como lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, en cuyo caso, el demandante sí tendrá carga argumentativa, acreditando la legitimación o interés para actuar, existencia de amenaza o vulneración, además, se apreciará la apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida.

5-. Solución al caso concreto.

5.1. Procedencia de la inscripción de la demanda.

Expresa el recurrente, que el artículo 590 del C.G.P., señala que el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos debe atender a ciertos lineamientos y que, "...para el decreto de una medida cautelar, se cumpla con cierta carga de motivación", citando para ello, el inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo en mención. A continuación, menciona el numeral 2 del artículo 590 del CGP y concluye que "...es evidente que el decreto de la medida cautelar debe ser revocado, en la medida que no existió motivación alguna que diera cumplimiento a los requisitos propios de cualquier medida cautelar, como lo es el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, desconociendo el debido proceso de esta parte que obliga a que las decisiones en su contra estén motivadas adecuadamente."

Para resolver, debe considerarse que la pretensión principal de la demanda, consiste en:

PRIMERA- DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO, el contrato de compraventa (negocio jurídico) que se encuentra suscrito entre JULIA MATEUS DE ARDILA (Q.E.P.D.), como vendedora; y MARIO GERMAN ARDILA MATEUS, como comprador, y que está contenida en la Escritura Pública No. 1085 del 27 de Septiembre de 2000 de la Notaría Única del Círculo de Floridablanca (Santander); refiriéndose al inmueble ubicado en la Calle 26 No. 7 – 31, Barrio Lagos 3 de Floridablanca (Santander), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 -72459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; cédula o ficha catastral No. 68276010101290008000; y cuya cabida y linderos son del siguiente tenor:

Además, de manera consecencial, se pretende la cancelación de la anotación 10 del folio de matrícula 300-72459, en lo que se refiere a la compraventa realizada entre JULIA MATEUS DE ARDILA y MARIO GERMAN ARDILA MATEUS.

De esa forma, resulta palmaria la procedencia de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula 300-72459, precisamente, porque la demanda versa sobre el dominio del referido bien sujeto a registro, en términos de lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Para la solicitud, decreto y práctica de la inscripción de demanda, como medida cautelar en procesos que versen sobre el dominio de bienes sujetos a registro, tan solo se verifica dicha situación, es decir, que la demanda está relacionada o afecte directa, consecencial o subsidiariamente el dominio del bien. Por ello, para el decreto de la inscripción de la demanda no se exige argumentación sobre la apariencia de buen derecho o la necesidad, efectividad y

proporcionalidad de la medida, como la reclama el recurrente, porque dichos requisitos están previstos para las llamadas medidas cautelares innominadas, previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP y, en este caso, no se está solicitando ninguna de esas medidas.

Los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, consagran dos medidas cautelares y supuestos de hecho distintos, por ello, no es posible exigir los requisitos de una medida para el decreto de la otra.

5.2. *Decisión sin motivación.*

Se duele el recurrente que el a quo, “sin ningún tipo de motivación”, resolvió que previo a decretar la medida, el interesado debía prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, estableciéndose en la suma de \$1.043.000.

Valga mencionar que al desatar el recurso de reposición, el a quo accedió parcialmente a la pretensión subsidiaria e incrementó el monto de la caución, elevándola a \$10.428.592,60, equivalente al 20% de la suma que la parte actora estimó la cuantía de la pretensión.

Para resolver, debe considerarse que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, el numeral 2 de la norma en mención, en forma muy clara, señala que el demandante debe prestar caución, la cual se determina mediante una operación aritmética⁴, consistente en establecer la cifra equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En este caso en particular, como se expresó, el a quo, al resolver el recurso de reposición, consideró que la cuantía se establecía por el “monto de las pretensiones de la demanda”, las cuales fueron determinadas por el demandante en la suma de \$52.142.973⁵, razón por la cual decidió incrementar el monto de la caución que inicialmente había fijado.

De esta manera, como se acaba de explicar, para fijar el monto de la caución, necesaria para decretar la inscripción de la demanda en la

⁴ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos.

⁵ El artículo 26 del CGP dispone que en los procesos en los que las pretensiones versen sobre el dominio de inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

forma prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 590, basta realizar una sencilla operación aritmética, para hallar la cifra resultante del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Significa lo anterior que, aunque la motivación de las decisiones judiciales es lo que les brinda legitimidad y legalidad, además que está en directa relación con el derecho fundamental al debido proceso, en el caso particular, para fijar la caución necesaria para decretar la inscripción de una demanda, no se requerían elaboradas elucubraciones mentales ni un gran esfuerzo argumentativo con valoración jurídica y fáctica, mucho menos se debían cumplir, ni siquiera hacer mención, a los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, en tanto esa norma se refiere a otro supuesto de hecho, siendo aplicable a las medidas cautelares innominadas.

Se insiste que la fijación del monto de la caución es una sencilla operación aritmética y lo importante, es que la inscripción de la demanda sea procedente porque la demanda verse sobre dominio de manera directa, consecuencial o subsidiariamente, como ocurre en este caso, en el que se pretende declarar absolutamente simulada la compraventa del inmueble con folio de matrícula 300-72459 realizada mediante escritura pública 1085 de 2000 de la Notaría de Floridablanca, entre JULIA MATEUS DE ARDILA y MARIO GERMAN ARDILA MATEUS.

“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.”⁶, por lo anterior, no se comprende que quiso decir el a quo al expresar que no era necesario profundizar en la argumentación para acceder a la medida cautelar, porque se trataba de “...una medida provisional, no definitiva o de fondo”.

Se insiste que, para ordenar la inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro, en la hipótesis prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, basta con que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real. La norma en comento, claramente establece cuáles son los requisitos o exigencias para el decreto de las diversas medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y en qué casos o supuestos de hecho son procedentes.

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Módulo de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Módulos de Formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En conclusión, se confirmará la decisión que fijó el monto de la caución para el decreto de medida cautelar y el auto que decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula 300-72459, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, mediante la cual se fijó el monto de la caución para decretar la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 11 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 300-72459.

TERCERO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be16a75f4aa227abe674a16c1c246309442fa4f1e40bc8f339a7cec76c3
e4f3**

Documento generado en 26/02/2021 02:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>